

Contribuciones del Estado de Guatemala al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de las Naciones Unidas en el tema “Pueblos Indígenas y la libertad de religión o de creencias”

I. Introducción

El Estado de Guatemala recibió la comunicación del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de las Naciones Unidas donde se solicita contribuciones acerca de los Pueblos Indígenas y la libertad de religión o de creencias.

Estas contribuciones servirán al Relator Especial para elaborar su informe temático a ser presentado en el 77° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre 2022; donde presentará un análisis sólido basado en la evidencia de las tendencias relacionadas con los obstáculos que los pueblos indígenas han enfrentado en el ejercicio del derecho a la libertad de religión o creencias (...) y las buenas prácticas adoptadas por las y los actores relevantes.

El Estado de Guatemala a través de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismos contra los Pueblos Indígenas en Guatemala -CODISRA-, presenta la siguiente información.

II. Antecedentes

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y garantiza el libre ejercicio y derecho de ser parte de cualquier religión sin discriminación alguna¹, al mismo tiempo reconoce, protege y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social y garantiza la libre practica y transmisión inter-generacional en la práctica de las religiones según las creencias particulares y sociales.

De igual forma la misma Constitución Política de Guatemala establece y reconoce el derecho de las personas a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, lengua y costumbres². De esta cuenta el Estado de Guatemala respeta la “*libertad de expresión religiosa*” cuyos únicos límites se establecen dentro de la Ley de Orden Público³.

¹ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 36.

² Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 58.

³ Ley de Orden Público. Artículo 1. Esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

El respeto y la protección del “*libre ejercicio*” de todas las religiones y el reconocimiento de persona jurídica⁴, todas las iglesias pueden adquirir y poseer bienes y por ende disponer de ellos con fines religiosos, de asistencia social o educativa. Además, se les garantiza el beneficio de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones⁵.

Para el Estado de Guatemala la libre expresión es un derecho fundamental y en tal caso, garantizar la libre expresión de las diferentes concepciones de vida, religiosas y no religiosas; así como garantizar que las políticas se deben definir con independencia de las religiones y fundamentadas en el bienestar colectivo/social y no particular, concibiéndose como un Estado Laico sin dogmas doctrinales.

III. Contribuciones

a. Interacción del derecho a la libertad de religión o de creencias.

En cuanto al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dentro del Estado de Guatemala toda persona es libre de manifestar su religión según sus creencias, tal y como se indica en la parte de antecedentes del presente informe.

En la utilización de los instrumentos internacionales, es importante recordar que estos son de carácter complementario y dentro de sus objetivos está la de garantizar los derechos individuales o colectivos como la libre participación y no discriminación por cuestiones religiosas.

El Estado de Guatemala en concordancia con los instrumentos internacionales y bajo el espíritu de instrumentos con carácter de complementariedad⁶ y sus objetivos de garantizar los derechos individuales y colectivos en la libre participación y la no discriminación por cuestiones religiosas entre los cuales puede referir los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (artículos 18, 20, 27), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 20, 24) Declaración de las Naciones Unidas sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas (artículo 12), Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1), Convención sobre Los Derechos del Niño (artículos 1, 23,27,29), dichos instrumentos complementan el marco jurídico interno que garantiza a todas las personas el ejercicio del derecho de la libre práctica de la religión⁷.

⁴ Artículo 15 del Decreto Ley 106 (Código Civil).

⁵ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 37.

⁶ *Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia: 19-10-90*

⁷ Informe del Estado de Guatemala al Cuestionario de la Experta Independiente en Cuestiones de Minorías sobre “*El Derecho y Seguridad de Religiones Minoritarias*”. Pág.4. párrafo tercero. Mayo 2013.

b. Mapeo de experiencias vividas por los pueblos indígenas.

En Guatemala toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, culto y observancia. Las únicas limitaciones legítimas que se imponen son para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos de los demás. Esta libertad conlleva el respeto y tolerancia para con los demás.

El Estado de Guatemala dentro de su legislación resguarda y consagra la libertad de religión y establece que el ejercicio de todas las religiones es libre, y reconoce como persona jurídica las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos con fines religiosos, de asistencia social o educativos. Además, les garantiza el beneficio de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

En el marco legal para la protección de la práctica de la religión a nivel interno, se pueden indicar los siguientes:

Ámbito Nacional (Marco Legal)

- 1) Constitución Política de Guatemala, el artículo 36 permite la libertad de religión y el artículo 37 establece la personalidad jurídica de las religiones que se practican en Guatemala.
- 2) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 36 establece la obligación del Estado de brindar una educación gratuita de acuerdo a las opciones étnicas, religiosas y culturales de la familia.
- 3) Ley de Educación Nacional, las instituciones educativas públicas brindan valores cívicos, cultural, moral y ética, y en el artículo 103 de dicha ley, indica que la educación religiosa es optativa en los establecimientos oficiales.
- 4) El Código Penal de Guatemala en su artículo 202 bis, establece y condena con prisión, la discriminación que se entiende como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de Guatemala y Tratados Internacionales de Derechos Humanos”*.

El mismo Código en su artículo 224 establece que: *Turbación de actos de culto. Quien interrumpa la celebración de una ceremonia religiosa o ejecute actos en menosprecio o con ofensa del culto o de los objetos destinados al mismo, será sancionado con prisión de seis meses a seis años.*

La tipificación del delito de discriminación, protege el libre ejercicio de las prácticas religiosas, sin distinción de las religiones con mayor o menor cantidad de adeptos, protegiendo así la libertad de culto que existe en Guatemala. Dicha tipificación protege a las religiones y sus practicantes de ser objeto y víctima de actitudes que atenten contra la libertad y fomente la discriminación o racismo.

Ámbito Internacional

El artículo 46 de la Constitución de Guatemala le otorga preeminencia sobre el derecho interno a los tratados y convenciones de derechos humanos aceptadas y ratificadas por Guatemala, en cuanto que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno. En este sentido, se exponen algunos tratados y convenciones que resguardan el libre ejercicio de la práctica de la religión de los cuales Guatemala es parte.

- 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 párrafo 2 constituyen importantes garantías frente a las violaciones de los derechos de las minorías religiosas y de otros grupos religiosos a ejercer los derechos garantizados por los artículos 18, 27 y frente a los actos de violencia o persecución dirigidos contra esos grupos.
- 2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2, el Estado se obliga a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en el territorio guatemalteco el goce de los derechos consagrados en este instrumento sin la distinción de su religión.
- 3) Convención del Niño, a través de este instrumento en los artículos 2 y 29 el Estado se compromete a garantizar la protección del niño y de sus padres sin discriminación de religión o creencias de castigos o cualquier forma de discriminación por su religión y brindar la orientación religiosa adecuada.
- 4) Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 1 la obligación del Estado de garantizar y respetar los derechos y libertades de toda persona humana reconocidas en la Convención entre otras, sin discriminación de religión, y en concordancia con el artículo 12⁸, el Estado permite la libertad a sus ciudadanos de ejercer, cambiar, practicar sus creencias

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

religiosas de forma individual o colectiva, y no puede restringir, menoscabar u obligar a la conservación de su religión.

c. Buenas prácticas.

Dentro de las instituciones gubernamentales relacionadas con la protección de la libre práctica de la religión se indican las siguientes:

- a) Procuraduría de Derechos Humanos. Tiene competencia para intervenir en caso de reclamos o quejas de violaciones de Derechos Humanos en todo el territorio nacional, y dentro de sus funciones principales se encuentra la de proteger los derechos individuales, sociales, cívicos, culturales y políticos resguardados en la Constitución Política de Guatemala e instrumentos de los cuales el Estado es parte.
- b) Ministerio de Cultura y Deportes, a través de la Dirección General de Desarrollo Cultural y Fortalecimiento de las Culturas, fundamenta sus acciones en el *Plan Nacional de Desarrollo Cultural a Largo Plazo*, específicamente en los ámbitos de lo *Jurídico, del Pensamiento y de la Ciudadanía*.

La dependencia ministerial incluye entre las acciones relacionadas con la espiritualidad maya, el apoyo a la conmemoración de fechas importantes del Calendario Maya. Realiza eventos informativos y de sensibilización a la población en general sobre expresiones culturales, como las celebraciones de los pueblos indígenas. De igual manera, por medio de la promoción cultural se difunde la existencia e importancia de los lugares sagrados ubicados en las diferentes comunidades lingüísticas para su conservación y uso.

En el Estado de Guatemala, los lugares en donde se celebran actividades espirituales de cualquier religión son libres y públicos, exigiéndose únicamente el respeto a los derechos individuales y el cumplimiento de lo que establece la Constitución Política de la República. El Ministerio de Cultura y Deportes ha extendido credenciales especiales para la exoneración del costo de ingreso a los lugares sagrados, que les son proporcionadas a los guías espirituales.

-
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- c) Comisión Presidencial contra la Discriminación y Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala. Fue creada a través del Acuerdo Gubernativo número 390-2002 del 8 de octubre de 2002. Dentro de sus funciones se encuentran realizar estudio, sensibilización, difusión e incidencia para la prevención, proscripción, atención, monitoreo y seguimiento del racismo y la discriminación racial en Guatemala.
- d) Ministerio de Gobernación, tiene a su cargo el Departamento de Registro de Personas Jurídicas, y se encarga de regular los procedimientos, registros, así como todo lo concerniente a la inscripción de las personas jurídicas de las iglesias y organizaciones no gubernamentales de toda índole. Además, es importante recordar que el Estado no impone requisitos para el reconocimiento de las religiones ni impone requisitos de registro para que los creyentes se reúnan a practicar la religión.

El Estado de Guatemala considera importante que a pesar que no se cuenta con lista de organizaciones no gubernamentales que se dediquen específicamente al apoyo de las religiones minoritarias, este no limita ni prohíbe el funcionamiento de organizaciones de este tipo.

Finalmente y considerando que la libre práctica de la religión en Guatemala es un derecho fundamental que también se resguarda en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación debido a Creencias Religiosas y la Constitución de la Política de Guatemala, la privación, discriminación, violación o cualquier acto fuera de los derechos consagrados en los instrumentos nacionales e internacionales, están sujetos a cualquier proceso administrativo, investigación y penalización, de conformidad a las leyes nacionales e instrumentos de derechos humanos de los cuales el Estado de Guatemala es parte.

En este sentido, las instancias gubernamentales de investigación y sanción, están facultadas para la intervención e imposición de sanciones administrativas, condenas derivadas de procesos penales, así como la persecución de violadores de cualquier derecho consagrado en instrumentos naciones e internacionales.